

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JI-297/2018

**PROMOVENTE:** MARTIN MANUEL OVALLE  
GARCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR  
JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GASTÓN JULIÁN  
ENRIQUEZ FUENTES

**SECRETARIO:** JORGE EDMUNDO LARA  
GONZALEZ

**Monterrey, Nuevo León, a trece de agosto de dos mil dieciocho.**

**Resolución definitiva** que **confirma** el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, de fecha catorce de julio del dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 373/2018.

### **GLOSARIO**

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Actor:	Martin Manuel Ovalle García
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **R E S U L T A N D O:**

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Acto reclamado.** El acuerdo de fecha catorce de julio, dictado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual le impone al actor una multa por un monto de \$4,030.00 (Cuatro Mil Treinta Pesos 00/100 Moneda) derivado de una medida de apremio.

**1.2. Admisión y emplazamiento.** La demanda fue admitida el día veintiocho de julio.

**1.3. Notificaciones.** La notificación a los terceros interesados se realizó en fechas treinta y, treinta y uno de julio, sin que estos hayan comparecido al presente juicio, mientras que la autoridad responsable fue notificada en fecha treinta de julio.

**1.4. Informe justificado.** Se recibió el dos de agosto.

**1.5. Audiencias de pruebas y alegatos.** Tuvo verificativo el día siete de agosto a las 11:00 horas.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **2. COMPETENCIA**

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad, interpuesto para controvertir la imposición de una multa derivada de una medida de apremio dictada por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1, fracción VII, 85, fracción II, 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral Local*.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.<sup>1</sup>

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

Primeramente, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor, sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

---

<sup>1</sup> Conforme al acuerdo de admisión, al que se hizo referencia en el punto 1.3. del apartado de Resultandos de la presente resolución.

Sirve de base a lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>2</sup>

Así mismo, debe tomarse en cuenta que para el análisis del escrito de demanda se considerará que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del mismo.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 2/98, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.<sup>3</sup>

#### **4.1 Síntesis de los Agravios:**

- a)** El acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en relación a la individualización de la sanción.
- b)** El acuerdo impugnado se encuentra insuficientemente fundado y motivado, en relación a la individualización de la sanción.
- c)** La sanción establecida en el acuerdo impugnado, se fijó en un monto superior al mínimo de Ley.
- d)** Resulta ilegal la notificación del acuerdo de fecha 12 de julio, mediante el cual se le realiza el apercibimiento respectivo, en virtud de no haber tenido conocimiento de este.

#### **4.2 Marco Jurídico:**

En un primer término, resulta necesario señalar que, con la presentación de este medio de impugnación, no se suspenderá los efectos del acto reclamado, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 287 de la *Ley Electoral*, el cual dispone que:

*"Artículo 287. En ningún caso la interposición del medio de impugnación electoral suspenderá los efectos de los actos o resoluciones reclamadas."*

Ahora bien, cabe destacar que la autoridad administrativa electoral cuenta con diversas facultades para dictar las medidas necesarias para llevar a cabo la investigación de hechos denunciados, lo que se encuentra establecido en la propia legislación electoral, en sus disposiciones siguientes:

---

<sup>2</sup> [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, noviembre de 1993; Pág. 288.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

**"Artículo 357.** *Las multas que fije la Comisión Estatal Electoral a los partidos políticos tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor. Las impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal."*

**"Artículo 360.** *[...] Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones."*

**"Artículo 368.** *La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Comisión Estatal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

*Una vez que la Dirección Jurídica tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.*

[...]

*Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, quienes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria."*

Por su parte, en el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral se establece que:

**"Artículo 18.** *Para los efectos del último párrafo del artículo 360 de la Ley, se podrán hacer uso de los medios de apremio siguientes:*

*I. Apercibimiento:*

*II. Amonestación; y,*

*III. Multa que va desde las cincuenta hasta las tres mil Unidades de Medida y Actualización (UMA). Su aplicación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 357 de la Ley.*

*Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la Dirección Jurídica durante la sustanciación de los procedimientos.*

*Cuando el sujeto requerido cumpla con la presentación de la información solicitada en forma extemporánea antes de que se cierre la etapa de investigación, la Comisión de Quejas podrá analizar las circunstancias específicas de justificación, a efecto de no hacer efectivo o cancelar el medio de apremio correspondiente."*

### **4.3 Fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.**

En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la *Constitución Federal* contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación, implica el deber por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>4</sup>

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.<sup>5</sup>

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para su emisión.

Mientras que la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, sin embargo, no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.

Las líneas en comento se pueden constatar con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.<sup>6</sup>

En tal virtud, la falta de fundamentación y motivación constituyen una violación formal, distinta a la indebida o incorrecta, que es una conculcación material o de fondo, siendo diferentes los efectos que generan la existencia de una u otra.

---

<sup>4</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.

<sup>5</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, marzo de 2002; Pág. 1350. I.6o.A.33 A.

<sup>6</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, enero de 2007; Pág. 2127. I.6o.C. J/52.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Esto así, según se desprende de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.<sup>7</sup>

Establecido los parámetros anteriores, sobre la indebida y, la falta de fundamentación y motivación, se procederá a verificar, si el acuerdo impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que, en un primer término, se analizará, en lo que interesa, el acuerdo de fecha 22 de junio, mediante el cual se realiza el apercibimiento respectivo al recurrente y, de manera posterior, se procederá al estudio del acuerdo de fecha 14 de julio, siendo este último el acuerdo impugnado:

**a) Acuerdo de fecha 22 de junio.**

[...]

SEGUNDO. Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el ciudadano Martín Manuel Ovalle García; en aras de la correcta integración del expediente y en uso de las facultades investigadores con que cuenta este órgano electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 358, fracción 111, 360, antepenúltimo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, se ordena girar atento oficio al ciudadano Martín Manuel Ovalle García, a efecto de que, dentro del término de doce horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, tomando en consideración que conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 359 de la citada Ley comicial; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, informe a esta autoridad electoral si, específicamente, en fecha nueve de junio del presente año, dio en uso el vehículo con placas de circulación RMU-813-A al ciudadano Juan Eduardo García Hernández, en caso afirmativo, indique el horario en que dio en uso el referido vehículo.

Al efecto, se le apercibe que en caso de no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en una Multa de cincuenta hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización, en el entendido de que una Unidad equivale al monto de \$80.601 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); a efecto de hacer cumplir lo ordenado

---

<sup>7</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.

por esta autoridad, atento a lo previsto en los artículos 357, 360, último párrafo y 368, quinto párrafo, de la Ley Electoral para el Estado, en relación con el numeral 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.

[...]“

**b) Acuerdo de fecha 14 de julio.**

[...]

PRIMERO. De autos se desprende que a la fecha el ciudadano Martín Manuel Ovalle García, no ha cumplido con el requerimiento de información que le fue notificado en fecha doce de julio del año en curso, mediante estrados de este organismo electoral previa cita de espera, por lo que es evidente que el término de veinticuatro horas que se le concedió para cumplir con el requerimiento de mérito ya feneció, sin que se cuente con respuesta alguna por parte del citado ciudadano, toda vez que concluyó a las catorce horas con cuarenta minutos del día trece de julio del presente año.

En razón de lo anterior, toda vez que se acreditó el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad por parte del ciudadano Martín Manuel Ovalle García, y que este órgano cuenta con facultades para hacer uso de los medios de apremio a fin de hacer cumplir sus resoluciones, se hace efectivo el apercibimiento ordenado por esta autoridad y se aplica en su contra una medida de apremio, lo anterior con fundamento en los artículos 357, 360 último párrafo y 368 de la Ley Electoral para el Estado; en relación con el diverso 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.

En consecuencia, se determina imponer el monto de 50-cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), a razón de \$80.601 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), cantidad a la que equivale una Unidad de Medida y Actualización.

La anterior sanción se considera idónea y razonable dado que es la mínima prevista en la norma de acuerdo al fundamento legal en que se sustentó el apercibimiento, consistentes en los artículos 360 de la Ley Electoral para el Estado, en relación con el diverso 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, relativos a que para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, esta autoridad puede hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, los cuales, consisten en el apercibimiento; amonestación y multa, que va desde las cincuenta hasta las tres mil Unidades de Medida y Actualización (UMA); y que se impuso la cantidad mínima que contempla la reglamentación en consulta.

[...]“

De lo anterior, se puede concluir en un primer término que, la *Dirección Jurídica* tiene las atribuciones de imponer la sanción establecida en el acuerdo impugnado y, por otra parte, que el acuerdo controvertido **SI se encuentra debidamente fundado y motivado**, toda vez que, del mismo se observa un correcto fundamento legal debidamente aplicado al caso concreto, además de motivar debidamente la causa de la sanción, pues se establece que esta fue aplicada, en virtud de la omisión del recurrente, de proporcionar la información solicitada por la autoridad responsable, procediendo a la debida implementación de la sanción en términos de lo establecido en los artículos 357, 360 último párrafo y 368 de la Ley Electoral para el Estado, en relación con el diverso 18 del Reglamento de

Quejas y Denuncias de Comisión Estatal Electoral; por tal motivo, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

#### **4.4. Ilegalidad de la Notificación de fecha 12 de junio.**

En primer término, resulta necesario señalar, en lo que interesa, el contenido del artículo 359 de la Ley Electoral, el cual establece lo siguiente:

...

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, **procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.**

A fin de estar en condiciones de atender el agravio en cuestión, se procederá a realizar una síntesis cronológica de las actuaciones procesales que se advierten en el expediente, y que motivaron el actuar de la responsable, al realizar la notificación referida.

- En fecha 20 de junio, la autoridad responsable, requirió al recurrente, informara lo siguiente: *"1. Si en fecha nueve de junio del presente año, realizó un recorrido en el vehículo con placas de circulación RMU-813-A,*

*en el cual hubiere estado frente al domicilio ubicado en la calle México, número 114, en la colonia La Fama 111 en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León; en caso afirmativo, indique el motivo por el cual realizó el recorrido. y, 2. Si en fecha nueve de junio del presente año, dio en uso el referido vehículo, al ciudadano Juan Eduardo García Hernández; en caso afirmativo, indique el motivo.”*

- En fecha 22 de junio, el recurrente al dar contestación al oficio que antecede, en un primer término, confirma como domicilio para oír y recibir notificaciones, el mismo lugar donde se le realizó la notificación anterior; y, en segundo término, realiza una contestación ambigua, a lo solicitado por la autoridad responsable.
- En fecha 22 de junio, la autoridad responsable, tuvo por dando contestación al recurrente, y le solicitó complementara la información faltante, en virtud de que la información proporcionada, resultaba insuficiente para la debida integración del expediente.
- En fechas 26, 27, 28 y 29 de junio, la autoridad responsable, acudió al domicilio proporcionado por el recurrente, con la finalidad de notificar el acuerdo de fecha 22 de junio, sin embargo, le fue imposible notificar en forma personal al actor del presente juicio, en virtud de que no se encontraba persona alguna en dicho domicilio.
- En virtud de lo anterior, en fecha 30 de junio, la autoridad responsable ordenó notificar al recurrente, por medio de cedula.
- En fecha 12 de julio, la autoridad responsable, notifico al actor del presente juicio, por medio de los estrados de la Comisión Estatal Electoral.
- En fecha 14 de julio, la autoridad responsable, emitió el acuerdo que ahora se impugna, mediante el cual determina hacer efectivo el apercibimiento realizado al C. Martin Manuel Ovalle García, mismo que fuera notificado en el mismo domicilio proporcionado por el recurrente, en fecha 21 de julio.
- El mismo día de la notificación, es decir, el día 21 de julio, el recurrente presento escrito mediante el cual, da contestación al requerimiento de fecha 22 de junio.

Establecido lo anterior, y en virtud de que la autoridad responsable en el uso de sus facultades realizó el apercibimiento respectivo, y este fue notificado en términos establecidos en la legislación de la materia, este tribunal tiene a bien declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio.

#### **4.5 Desproporcionalidad de la Sanción.**

Con la finalidad de atender el agravio en cuestión, resulta necesario tomar en consideración, lo señalado en los puntos que anteceden, pues de lo ahí establecido, se puede concluir lo siguiente:

**a).- Resulta legal la notificación realizada al recurrente, del auto de fecha 22 de junio, mediante el cual, se le apercibe de que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en una multa de cincuenta hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización, en el entendido de que una Unidad equivale al monto de \$80.601 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional).**

**b).- Una vez notificada la multa impuesta mediante auto de fecha 14 de julio, el recurrente de manera inmediata, dio contestación a lo solicitado por la responsable, con lo cual se concluye que, de manera intencional, fue omiso de contestar a los requerimientos realizados con anterioridad a la multa impuesta, y con esto es dable concluir que, efectivamente como lo fundamenta la autoridad responsable, el recurrente se hizo acreedor a la sanción impuesta por esta última, toda vez que, en ningún momento el recurrente justifica, algún motivo que permita a este Tribunal, suponer el desconocimiento del auto de fecha 22 de junio.**

De esta manera, una vez que ha quedado debidamente establecido que, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y que la sanción impuesta por la autoridad responsable, fue justificada en razón del extemporáneo cumplimiento por parte del recurrente, se procede analizar el grado de la sanción impuesta al enjuiciante, a fin de verificar si la misma resulta idónea y razonable a la conducta realizada por este.

Del auto de fecha 14 de julio se observa que, la sanción impuesta por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal, fue la mínima establecida en el numeral 18 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, con lo cual, el recurrente no puede considerarse agraviado de la aplicación de una sanción ubicada en el límite inferior, toda vez que, como ha quedado establecido, la imposición de la sanción fue emitida conforme a derecho, sin que se advierta alguna ilegalidad en la aplicación de dicha sanción, luego entonces al encontrarnos ante una sanción económica legalmente impuesta, misma que fuera aplicada en el extremo mínimo del parámetro de la sanción, no es posible obtener mayor beneficio para el recurrente, y por tal motivo dicho agravio resulta **INEFICAZ**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de tesis emitido por la Sala Superior Tesis XXVIII/2003<sup>8</sup>, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, **conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción**, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. **Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Por otra parte, en relación a lo mencionado por el actor, en cuanto a que, del contenido del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, se desprende que existen otro tipo de medidas de apremio, y que a su consideración, lo correcto era aplicarle un apercibimiento previo a la sanción impuesta, este tribunal considera que no le asiste la razón al enjuiciante, en virtud de que, la Comisión Estatal Electoral, en uso de sus atribuciones, tiene la facultad de implementar la medida de apremio que resulte mas eficaz para el cumplimiento de sus determinaciones, con lo cual, la responsable consideró que resultaba necesaria este tipo de medida con el fin de no retrasar la investigación del procedimiento sancionador respectivo, resultando **INFUNDADO**, el agravio en estudio.

En consecuencia, no le asiste la razón al actor al afirmar que el acuerdo controvertido adolece de alguna de las ilegalidades que expone en su demanda; y por lo tanto, se confirma la sanción impuesta mediante acuerdo de fecha 14 de julio.

## 5. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo Impugnado, en los términos precisados en

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57. Tercera Época.

la presente sentencia.

Notifíquese personalmente

Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día trece de agosto de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el primero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.**-

**RÚBRICA**  
**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el trece de agosto de dos mil dieciocho. -**conste. RÚBRICA**